Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ORIENTAL BANK AND TRUST Apelado v. FIDEL ALONSO VALLS, SU ESPOSA BÁRBARA VILÁ DEL CORRAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; FRANCISCO JOSÉ RIVERA FERNÁNDEZ Apelantes	KLAN201500605 KLAN201500612	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil número: D CD2013-3010 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparecen ante nos el señor Francisco J. Rivera Fernández (Sr. Rivera), sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, y el señor Fidel Alonso Valls (Sr. Alonso), su esposa la señora Bárbara Vilá del Corral (Sra. Vilá), y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (Esposos Alonso-Vilá) (en conjunto, Apelantes) mediante los correspondientes recursos de Apelación de título, que fueron consolidados. Solicitan la revocación de una Sentencia en Rebeldía emitida el 23 de abril de 2014 y notificada el 28 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en el caso D CD2013-3010, *Oriental Bank & Trust v. Alonso Valls y Otros*. En dicho dictamen el TPI declaró ha lugar la Demanda en Cobro de Dinero instada en contra de los apelantes por Oriental Bank and Trust (Oriental).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la Sentencia apelada.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 29 de octubre de 2013 Oriental Bank[1] presentó Demanda de Cobro de Dinero en contra de los Apelantes. En su primera causa de acción adujo que, el 22 de abril de 2005, les concedió a éstos el préstamo #164020374 por la suma de novecientos mil dólares ($900,000) más intereses. Sostuvo que el 17 de marzo de 2011 los Apelantes suscribieron Acuerdos de Pago en torno a dicho préstamo pero los incumplieron por lo que le adeudaban solidariamente la suma de $1,720, $680.59 de principal más $19,354.71 de intereses más los acumulados, así como $177,000 en costas, gastos y honorarios de abogado. En su segunda causa de acción adujo que el 26 de julio de 2007 le concedió a los Esposos Alonso Vilá el préstamo #164023196 por una suma de $1,125.00, más intereses. Adujo que el 22 de febrero de 2011 éstos suscribieron un Acuerdo de Pagos pero lo incumplieron por lo que le adeudan solidariamente una suma de $667,460.42 más $3,614.46 en intereses, más los acumulados, así como $66,746 por costas, gastos y honorarios de abogado. En su tercera causa de acción alegó que el 8 de enero de 2008 les concedió a los Esposos Alonso Vilá el préstamo #164023559 por la suma de $600,000 más intereses. Afirmó que aun cuando el 22 de febrero de 2011 éstos suscribieron Acuerdos de Pago en torno a éste los incumplieron por lo que le adeudaban solidariamente $448,197.52 de principal, más $2,396.99 en

[1] Adujo que al momento de otorgar el préstamo la entidad era Eurobank.

intereses más los acumulados, así como $44,819 por costas, gastos y honorarios de abogado. Oriental alegó que dichas sumas se adeudaban a pesar de sus reclamos de pago, siendo líquidas, vencidas y exigibles.

El 13 de febrero de 2014 Oriental presentó Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto. Afirmó que los intentos del emplazador Sr. Carlos Arroyo Santiago (Sr. Arroyo), para diligenciar los emplazamientos personalmente fueron infructuosos. Sostuvo que, en un esfuerzo por diligenciarlos, se le entregaron al Alguacil del Tribunal de Guaynabo, Sr. Julio C. Soto (Sr. Soto) quien logró emplazar personalmente a la Sra. Vilá y a su Sociedad Legal de Gananciales. Oriental afirmó que, al serle imposible emplazar a los demás Apelantes, éstos debían ser emplazados por Edictos. Acompañó a su moción un documento suscrito por el Sr. Soto así como Declaraciones Juradas suscritas por el Sr. Arroyo.

El 14 de abril de 2014 Oriental presentó Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Registro de Sentencia. Adujo que emplazó a la Sra. Vilá y a su Sociedad Legal de Gananciales personalmente y al Sr. Alonso, su Sociedad Legal de Gananciales y al Sr. Rivera por Edictos. Manifestó que los Apelantes no contestaron a tiempo la Demanda por lo que procedía anotarles la rebeldía, dar por admitidas las alegaciones afirmativas y dictar sentencia en su contra. Arguyó que era innecesario celebrar una vista pues acompañó documentos en apoyo de dichas alegaciones.

Mediante Orden emitida el 23 de abril de 2014 y notificada el 28 de abril de 2014 el TPI declaró con lugar la Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Registro de Sentencia. En

iguales fechas emitió su *Sentencia* en la que, luego de que hizo constar que los Apelantes fueron emplazados por Edicto el 7 de marzo de 2014, dictó sentencia en rebeldía en su contra. Les condenó al pago solidario de las siguientes sumas:

> **Por la primera causa de acción**: $1,720,680.59 de principal, $19,354.71 de intereses y los que se acumulen de aquí en adelante hasta el saldo total al tipo pactado y $177,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado; **por la segunda causa de acción**: $667,460.42 de principal, $3,614.46 de intereses y los que se acumulen de aquí en adelante hasta el saldo total al tipo pactado y; $66,746.00 para costas, gastos y $2,396.99 de intereses y honorarios de abogado y **por la tercera causa de acción**: $448,197.52 de principal, $2,396.99 de intereses y los que se acumulen de aquí en adelante hasta el saldo total al tipo pactado y $44,819.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.

El 24 de abril de 2014 los Esposos Alonso-Vilá presentaron un Escrito Asumiendo Representación Legal; Oposición a "Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Registro de Sentencia"; y Solicitud de Prórroga Presentar [sic] Alegación Responsiva. En ella, enunciaron que no procedía anotarles la rebeldía pues se encontraban fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Afirmaron que contaban con defesas en los méritos sobre la controversia y solicitaron una prórroga de treinta días para presentar su alegación responsiva. Mediante Orden emitida el 29 de abril de 2014 y notificada el 7 de mayo de 2014 el TPI declaró no ha lugar dicha moción.

El 9 de mayo de 2014 Oriental presentó su Moción Informativa Sobre Publicación de Sentencia por Edicto en la que afirmó que la Notificación de Sentencia por Edicto se publicó el 3 de mayo de 2014 y que en igual fecha se les envió a los Apelantes carta con copia de la Sentencia y la notificación de la Sentencia por Edicto.

En igual fecha, los Esposos Alonso-Vilá presentaron su Moción de Reconsideración y Solicitud de Relevo de Sentencia.

Afirmaron que se emitió la Sentencia sin considerar los planteamientos que esbozaron en su oposición a la anotación de rebeldía. Sostuvieron que el 7 de mayo de 2014 el `TPI notificó una Resolución dictada el 29 de abril de 2014 sobre una Moción de Reconsideración a pesar de que no obraba en autos un escrito tal por lo que solicitaron que se dejara sin efecto dicho dictamen y que se atendiese su presente solicitud de reconsideración. Expresaron que, a tenor de las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, procedía dejar sin efecto la sentencia pues comparecieron antes de que les fuese notificada y tenían defensas que presentar. Adujeron que la reapertura del caso no le causaría ningún perjuicio a Oriental por lo que no relevarles de la anotación de rebeldía sería un abuso de discreción. Los Esposos Alonso-Vilá destacaron que el TPI dictó sentencia en rebeldía sin realizar una vista en la que pudiese comprobar la validez de las alegaciones y las cuantías reclamadas mediante la presentación de prueba. Mediante Orden emitida el 15 de mayo de 2014 y notificada el 19 de mayo de 2014 el TPI le concedió término a Oriental para expresarse al respecto. Aclaró que lo emitido el 29 de abril de 2014 fue una Orden.

El 2 de junio de 2014 el Sr. Rivera instó ante un hermano panel[2] de este foro un recurso de Apelación. Mediante Sentencia emitida el 20 de junio de 2014, en el caso KLAN201400841, dicho panel determinó que del expediente no surgía que Oriental hubiese presentado una Declaración Jurada acompañada con copia del ejemplar de la publicación de la Sentencia por Edicto, según lo requerido por la Regla 65.3 de Procedimiento Civil,

[2] Panel integrado por su Presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Brignoni Mártir (Jueza Ponente).

supra. Ausente una debida notificación de la Sentencia, determinó que no habían comenzado a transcurrir los términos para la revisión por lo que el recurso era prematuro. Devolvió el caso al TPI para la debida notificación.

El 3 de julio de 2014 Oriental presentó su Oposición a Escrito de Reconsideración y Solicitud de Relevo de Sentencia. Relató que el 20 de junio de 2014 se desestimó el recurso de Apelación que instó el Sr. Rivera pues era prematuro al haber defectos en la notificación de la Sentencia por Edictos. Adujo que les correspondía a los Apelantes demostrar que tenían defensas válidas en Derecho pero éstos no detallaron en qué consistían. Afirmó que, al solicitar la anotación de rebeldía, acompañó prueba en apoyo a sus alegaciones tales como, pagarés, planes de pago y declaraciones juradas. Oriental sostuvo que los Apelantes no demostraron que tuvieron justa causa para no contestar la Demanda.

Mediante Orden emitida el 12 de agosto de 2014 y notificada el 14 de agosto de 2014 el TPI le concedió 20 días a Oriental para cumplir con la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, según ordenado por este foro. A tenor de una Moción Cumpliendo con Orden que presentó Oriental, el 11 de septiembre de 2014 el TPI notificó una Orden para la expedición de una nueva notificación de Sentencia por Edictos. El 12 de septiembre de 2014 los Esposos Alonso-Vilá presentaron una Solicitud para que se Deje Sin Efecto la Orden Emitida el Pasado 11 de septiembre de 2014 en la que resaltaron que no se había atendido su moción de reconsideración y relevo de sentencia. Mediante Resolución emitida el 18 de septiembre de 2014, y

notificada el 23 de septiembre de 2014 el TPI denegó la referida moción.

El 30 de septiembre de 2014 Oriental presentó Moción Informativa Sobre Publicación de Sentencia por Edicto Enmendada en la que informó que se publicó el 19 de septiembre de 2014, y presentó una Declaración Jurada acreditativa de ello. Afirmó que el 22 y 23 de septiembre de 2014 se enviaron las respectivas cartas con acuses de recibo con copia de la Notificación de Sentencia por Edicto Enmendada.

El 23 de octubre de 2014 el Sr. Rivera presentó Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Notificación de Resolución Conforme a Derecho. Adujo que no se le notificó la Resolución en la que se denegó la reconsideración solicitada por los Esposos Alonso- Vilá. Solicitó que se notificara nuevamente el dictamen para que surtiese efectos contra todas las partes.

En igual fecha, los Esposos Alonso-Vilá presentaron un recurso de Apelación. Mediante Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2014, en el caso KLAN201401731, un hermano panel[3] de este foro determinó que la Resolución que denegó la moción de reconsideración de éstos no se le notificó al Sr. Rivera por lo que el término para apelar no había comenzado a transcurrir. El recurso se desestimó por ser prematuro y se devolvió el caso al TPI para la debida notificación del dictamen. La Resolución en cuestión fue notificada nuevamente el 26 de marzo de 2015.

Inconforme, el 24 de abril de 2015, el Sr. Rivera recurrió ante nos mediante el recurso de Apelación KLAN 2015-0605, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

---

[3] Panel integrado por su Presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Brignoni Mártir (Jueza Ponente).

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR ORDEN AUTORIZANDO EMPLAZAMIENTO POR EDICTO EN CONTRA DEL SR. FRANCISCO JOSÉ RIVERA FERNÁNDEZ MEDIANTE UNA DECLARACIÓN JURADA INSUFICIENTE EN DERECHO Y EN CONSECUENCIA EMITIENDO SENTENCIA EN SU CONTRA SIN TENER JURISDICCIÓN SOBRE SU PERSONA.**

De igual modo, el 27 de abril de 2015 los Esposos Alonso Vilá presentaron ante nos su recurso de Apelación KLAN2015-0612, en el que le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SR. FIDEL ALONSO VALLS Y SU ESPOSA Y OPOSICIÓN A QUE SE ANOTARA LA REBELDÍA; SOSTENIENDO LA SENTENCIA EN REBELDÍA NOTIFICADA POSTERIOR A DICHA SOLICITUD.**
>
> **SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DENEGAR UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA OPORTUNAMENTE Y A ESOS FINES DENEGAR LA PRESENTACIÓN DE LAS DEFENSAS QUE LE COBIJAN AL SR. FIDEL ALONSO VALLS Y SU ESPOSA; ASÍ COMO PRESENTAR LA PRUEBA EN APOYO DE LAS MISMAS.**

Mediante Resolución emitida el 14 de mayo de 2015 ordenamos la consolidación de ambos recursos y le concedimos término a Oriental para la presentación de su alegato. El 1 de junio de 2015 Oriental presentó ante nos el Alegato de la Apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Las sentencias en Puerto Rico gozan de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Aun así, existen dos mecanismos procesales mediante los cuales se puede atacar su validez, la moción dispuesta en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil o un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562, 573 (2002). La

regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, codifica el procedimiento para solicitar un relevo de sentencia, que podrá ejercitarse en un término razonable, "pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento". Dicho término es de naturaleza fatal por lo que, transcurrido éste, no podrá adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243 (1996).

De igual modo, aun transcurridos los seis meses, una parte puede presentar una acción independiente. Regla 49.2, *supra*. Ello procede cuando se trata de una sentencia nula, aquella que se dicta sin jurisdicción sobre la materia, alguna parte, o que de alguna manera incumple con el debido proceso de ley. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979). En este pleito el tribunal podrá "relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; *conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada* y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal". (Énfasis en el original.) *Rivera v. Jaume*, *supra*, págs. 573-574. No es óbice que hayan transcurrido los seis meses pues cuando se trata de una sentencia nula "*no* hay discreción para el relevo, *hay obligación de decretarla nula*." (Énfasis en el original.) *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 922 (2000).

El esquema "amplio y abarcador de remedios" provisto en la Regla 49.2, *supra*, provoca que el ejercicio de una acción independiente se reduzca a aquellos casos en que han transcurrido los seis meses y las circunstancias son tales que el tribunal razone que al mantener la sentencia cometería una

injusticia contra quien fue una parte diligente y tiene una buena defensa en los méritos. *Figueroa v. Banco de San Juan*, *supra*, pág. 689. Al atender este tipo de moción bajo la Regla 49.2, *supra*, el tribunal debe considerar criterios tales como si existe una defensa válida que interponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que haya pasado entre la sentencia y la moción, y el posible perjuicio a ambas partes si se concede o no el relevo. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 825 (1998).

Ahora bien, la facultad de reapertura no es absoluta y "*no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado*". (Énfasis en el original.) *Piazza v. Isla del Río, Inc*., 158 D.P.R. 440, 448-449 (2003); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974). En cambio, el Tribunal deberá sopesar los intereses a favor de ella, de cara a los intereses esenciales de que haya finalidad y certeza en los procedimientos judiciales y de evitar en éstos las demoras innecesarias. *Íd*. Este tipo de moción tampoco sustituye la presentación de una solicitud de reconsideración o un recurso de revisión. *Íd*.; *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). Emplear el mecanismo de relevo de sentencia "para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales, interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico". *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 327-328 (1997).

B.

El mecanismo de la rebeldía se utiliza como disuasivo al empleo de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 587 (2011). Funciona como "remedio coercitivo" contra una parte que, por

pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, 101 (2002). Se le anotará la rebeldía no solo a la parte que deje de presentar alegaciones o de defenderse sino también como sanción para aquella parte que incumpla con una orden del Tribunal. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Íd*.; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 588.

La anotación de rebeldía conlleva la consecuencia jurídica de que se admitirán "como ciertas todas y cada uno de los hechos *correctamente* alegados". (Énfasis en el original.) *Ocasio v. Kelly Servs*., 163 D.P.R. 653, 671 (2005). Esto es, se dan por admitidas "las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b)". Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte tampoco podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni podrá presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 290, 294 (1974).

Para anotarle la rebeldía a una parte deberán satisfacerse los requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que son: que la parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y que ello se pruebe "mediante una declaración jurada o de otro modo". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 589. Aun así, existen hay ciertas circunstancias en las que ello no procede "y la parte reclama con éxito el que ésta se levante", como podría ocurrir en casos en que "*se anota la rebeldía o incluso se dicta sentencia en rebeldía -Regla 45.2(a) de las de Procedimiento*

Civil, supra- pero la parte demandada no había sido emplazada". (Énfasis suplido.) *Íd*., págs. 589-590.

Ahora bien, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas,* 113 D.P.R. 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp*., 99 D.P.R. 805, 811 (1971). El hecho de que pueda dictarse sentencia en rebeldía no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32A L.P.R.A. Ap. V. Cónsono con ello, nuestro más alto foro reconoció que "un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho' ni alegaciones conclusorias". *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 817 (1978). La parte demandante no queda eximida de la carga de probar su caso en una vista cuando se trate de fijar el importe ilíquido de una cuenta, o la cuantía de daños". *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 D.P.R. 528, 532 (1998).

Según lo establece la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal puede dejar sin efecto una anotación de rebeldía si existe una causa justificada, así como podrá dejar sin efecto una sentencia en rebeldía a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En casos en los que se invoca la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para pedir el relevo de una sentencia el Tribunal deberá establecer un balance

justo entre el interés de que los pleitos se resuelvan en sus méritos y el interés en impedir la congestión en el calendario y las demoras innecesarias en el trámite judicial. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R.451, 458 (1974); *Véase*, *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1010 (1992). Mediante moción y, en aquellas circunstancias en las que ello sea justo, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. *Neptune Packing v. Wackenhut*, 120 D.P.R. 283 (1988). En reconocimiento de la estrecha relación entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil el Tribunal Supremo expresó que "*los criterios inherentes a la Regla 49.2 tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto"*. (Énfasis suplido.) *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra.*

Al reconocer lo oneroso y drástico que es para una parte que se dicte sentencia en rebeldía en su contra se ha adoptado una norma de interpretación liberal, por lo que cualquier duda deberá ser resuelta "a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos". *J.R.T. v. Missy MFG. Corp*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 87 (1966). Si en el caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, denegarla "constituye un claro abuso de discreción". *J.R.T. v. Missy MFG. Corp*, *supra*. La regla general es

que una buena defensa siempre debe inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, salvo que las circunstancias del caso revelen un ánimo contumaz o temerario por la parte demandada. *Íd*. Así pues, tanto la Regla 43.5 como la 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, deben interpretarse liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de quien solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso sea resuelto en sus méritos. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 87 (1966).

B.

El mecanismo procesal del emplazamiento, de raigambre constitucional, es aquel mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada en virtud del debido proceso de ley. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 D.P.R. 10, 15 (2004). Es el acto procesal por el cual se le comunica de la demanda instada en su contra y se le requiere su comparecencia de modo tal que pueda formular la alegación que proceda. *Yumac Home Furniture, Inc., v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, res. 5 de noviembre de 2015, 2015 T.S.P.R. 148. El propósito que persigue es que dicha persona pueda comparecer, ser oída y defenderse. *Íd*. Según dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, los requisitos para el emplazamiento son de estricto cumplimiento por lo que su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona demandada. *Íd*.

Ello es aún más importante ante un emplazamiento por edictos en sustitución de la notificación personal "*el cual requiere un cumplimiento riguroso, fiel y estricto*". (Énfasis en el original.) *Medina v. Medina*, 161 D.P.R. 806, 819 (2004). Este mecanismo se usará, entre otros escenarios si la persona a ser emplazada se

encuentra fuera de Puerto Rico o cuando estando en Puerto Rico la persona no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o cuando se ocultare para no ser emplazada. Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Íd*. Entre los requisitos más importantes del emplazamiento por edictos se encuentran:

> (i) la declaración jurada inicial donde se disponen las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada; (ii) que se le envíe al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los diez (10) días luego de expedida la orden para que se emplace por edictos, copia de la demanda y del emplazamiento y (iii) el diligenciamiento del emplazamiento dentro de los seis (6) meses luego de ser expedido. *Medina v. Medina*, *supra*, pág. 820.

Antes de solicitar un emplazamiento por edictos, será esencial que se presente una declaración jurada o una certificación que compruebe las diligencias que se efectuaron en aras de emplazar personalmente a la parte demandada. *Íd*. Ante ello, "la omisión de *presentar documentos que comprueben lo antes dispuesto inciden de manera fatal sobre la jurisdicción sobre la persona del demandado, aun cuando se haya otorgado erróneamente la autorización para emplazar*". (Énfasis suplido.) *Íd*., págs. 821-822. Esto es, no adquiere jurisdicción el tribunal si la declaración jurada presentada es insuficiente para inspirar el "convencimiento" judicial necesario. *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank,* 133 D.P.R. 15, 25 (1993). Sin una declaración jurada o certificación suficiente en Derecho no puede ocurrir dicho convencimiento ni la comprobación judicial que se requiere. *Íd*. Se trata de una insuficiencia no puede subsanarse mediante la presentación de la declaración jurada requerida con posterioridad al emplazamiento realizado, "*se trata de un vicio grave y fatal*". (Énfasis en el original.) *Íd*.

La parte interesada en emplazar por edictos tiene la carga de acreditar ante el Tribunal el hecho de que realizó diligencias dirigidas a localizar a la parte demandada y emplazarlo personalmente pero que dichas gestiones resultaron infructuosas. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507, 513 (1993). A esos fines, la persona emplazadora deberá prestar una declaración jurada en la que detalle las gestiones que realizo y "*[s]ólo cuando se demuestre de forma fehaciente que se han llevado a cabo aquellas diligencias potencialmente efectivas con el fin de encontrar al demandado, puede el tribunal conceder el permiso para emplazarlo mediante la mencionada publicación*". (Énfasis suplido.) *Íd*. La declaración jurada no deberá contener meras generalidades sino una descripción de las gestiones específicas hechas "con expresión de las personas con quienes se investigó y la dirección de éstas" así como es buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, como la policía, el alcalde y el administrador de correos, aquellos más llamados a conocer la residencia o paradero de quienes viven en la comunidad pues solo así podrá demostrarse que fue imposible notificarle personalmente. *Íd*., págs. 513-514; *Mundo v. Fúster*, *supra*, págs. 371-372 (1963).

Sin embargo, estos ejemplos de prácticas deseables no constituyen una enumeración cerrada de posibilidades ni tampoco son "fundamento para para la recitación automática de alegaciones evidentemente estereotipadas con el fin de obtener, sin más, la autorización para emplazar por edictos, con total abstracción de las particulares circunstancias del caso tratado". *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, *supra*. Ante los cambios tecnológicos, demográficos y culturales el Tribunal Supremo

reformuló la norma y expresó que para que proceda ordenar el emplazamiento por edictos la declaración jurada que se presente deberá demostrar que la parte demandante realizó "gestiones encaminadas en forma eficaz a tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente y que a pesar de esa diligencia, ha sido imposible localizarlo, debiendo establecer los hechos específicos que demuestren tal diligencia". *Íd*. La determinación a ser hecha por el tribunal respecto a si el demandante fue o no diligente en su gestión debe "*responder a los hechos particulares del caso*". (Énfasis en el original.) *Íd.* La suficiencia de las diligencias se medirá tomando en consideración los recursos que a dicha parte le sean razonablemente accesibles en su intento de localizar a la parte demandada. *Íd*. Deberán agotarse todas las posibilidades razonables para localizar a la parte demandada. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 483 (2005).

III.

En síntesis, nos plantea el Sr. Rivera que el TPI autorizó emplazarle por Edictos a base de documentos que no demostraron la realización de gestiones efectivas para hacerlo personalmente por lo que nunca adquirió jurisdicción sobre su persona y la sentencia emitida es nula. Alega que, en el documento suscrito por el Sr. Soto, éste no mencionó que intentara emplazarle y que la Declaración Jurada suscrita por el Sr. Arroyo en febrero de 2014 fue insuficiente e inconsistente. Señala que el Sr. Arroyo alegó que trató de emplazarle en la "Calle A #13, Urb. Villa Caparra, Guaynabo, P.R." aun cuando en una Declaración Jurada previa admitió que allí residían los Esposos Alonso- Vilá así como aseveró en el décimo párrafo que su búsqueda en diversas páginas de Internet de un "Francisco

José Rivera Fernández" fue infructuosa mientras que en el sexto párrafo afirmó que en Internet halló un individuo con ese nombre que trabajaba en Pariter Wealth Management, en la Carr. 2, #243 en Guaynabo. El Sr. Rivera afirma que labora en dicho lugar por lo que cuestiona si el Sr. Arroyo lo visitó pues no proveyó el nombre de la empleada con quien alegó que habló. Añade que el Sr. Arroyo acudió a la Casa Alcaldía y al Cuartel de la Policía de Guaynabo aun cuando, al instar la Demanda de epígrafe, Oriental sabía que él residía en Dorado Beach East Villas #113, Dorado, Puerto Rico. Afirma que Oriental tenía conocimiento de ello no solo porque había sido su cliente previamente sino porque, en septiembre de 2013, por vía del mismo representante legal, Oriental instó en su contra otra Demanda, caso civil número D CD2013-2615, en el que dirigió su emplazamiento a la dirección correcta. Añade que Oriental cursó por correo certificado dos notificaciones defectuosas de la publicación del Edicto dirigidas a "José Rivera Fernández", una que fue recibida en una dirección postal ajena y otra que fue recibida en la casa de los Esposos Alonso-Vilá. Reclama que es un comerciante y agente de seguros y que no se estaba escondiendo.

En su recurso ante nos, los Esposos Alonso-Vilá aducen que se dictó sentencia en su contra aun cuando se opusieron oportunamente a la anotación de rebeldía y sin considerar que poseían defensas de hecho y Derecho referente a los instrumentos negociables objetos de la reclamación. Afirman que se les negó la oportunidad de esbozar las defensas que les asisten como pagos no acreditados, caducidad, falta de la debida notificación del negocio jurídico, y la doctrina *rebus sic*

stantibus. Sostienen que, contrario a la fuerte política pública de que los casos sean vistos en sus méritos, el TPI dictó Sentencia en rebeldía sin que siquiera se presentase prueba que confirmara las alegaciones de Oriental. Afirmaron que la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, debe ser interpretada liberalmente para que el foro juzgador pueda conocer la controversia en su fondo. Adujeron que abusó de su discreción el TPI al denegar su solicitud de reconsideración.

Por su parte, aun cuando Oriental admite que el Sr. Soto no realizó diligencias para emplazar al Sr. Rivera, afirma que el Sr. Arroyo detalló sus gestiones para hacerlo. Alega que éste logró comunicarse con el Sr. Rivera al número telefónico de su oficina y éste le indicó que regresaría a Puerto Rico el 4 de febrero de 2014 pero no le volvió a contestar la llamada. Afirma que el TPI consideró suficientes los documentos presentados y que el Sr. Rivera no podía presentar una Declaración Jurada suya que no formó parte de los autos del caso ante el TPI para tratar de impugnar la Declaración Jurada del Sr. Arroyo que no contiene las alegadas inconsistencias. Sostiene que el Sr. Rivera no solicitó ser relevado de la Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Alega Oriental que fue el Sr. Rivera quien falló en actualizar la información que le proveyó pues la dirección que surgía de los documentos del préstamo en cuestión reflejaba que residía en Villa Caparra, Guaynabo. Descarta que conociese que el Sr. Rivera residía en Dorado a raíz de la Demanda instada en el caso D CD2013-2615 pues cada préstamo estaba regido por sus propios documentos y no fue hasta el febrero de 2014 que el Lcdo. Ángel L. Alicea Parés asumió la representación legal.

En cuanto al recurso de los Esposos Alonso- Vilá, afirma que éstos, quienes no impugnaron sus emplazamientos, conocían de la acción en su contra pero se cruzaron de brazos. Según Oriental éstos comparecieron luego de que se les anotara la rebeldía sin detallar sus alegadas defensas ni esbozar razones específicas que justificaran su ausencia en los trámites iniciales del caso. Destaca que tampoco lo hicieron al solicitar reconsideración, ni acreditaron que la reapertura del caso respondería a un fin justiciero sin causar perjuicio. Sostiene que no debemos considerar la moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, de los Esposos Alonso-Vilá pues quien no fue diligente en la tramitación del caso no puede solicitar ser relevado de las consecuencias de su proceder. Afirma que sustentó su moción sobre anotación de rebeldía con documentos que acreditaban su reclamación.

De inicio, atenderemos los señalamientos del Sr. Rivera sobre su emplazamiento por Edictos. Al examinar los documentos de préstamo que constan en el expediente ante nos vemos que en ellos meramente se identificó a éste como "vecino de Guaynabo".[4] En la Demanda de epígrafe, Oriental indicó que la última dirección física de los Apelantes, sin hacer distinción alguna entre ellos, era "Urb. Villa Caparra 13, Calle A. Guaynabo, Puerto Rico" y que su dirección postal era "PMB 7041353, Ave. Luis Vigoreaux, Guaynabo, Puerto Rico, 00966".[5] Así las cosas, junto con la Moción Solicitando Emplazamiento por Edictos, presentó una carta suscrita el 17 de enero de 2014 por el Sr. Soto, Alguacil Auxiliar de Guaynabo. Como lo admitió

[4] Véase, páginas 16 y 29 del Apéndice del Recurso KLAN 2015-0612.
[5] Véase, página 45 del Apéndice del caso KLAN 20150612.

Oriental ante nos[6], en ella éste no mencionó gestión alguna que realizara para emplazar al Sr. Rivera.[7] Oriental anejó también una Declaración Jurada suscrita el 7 de febrero de 2014 por el Sr. Arroyo. Allí éste declaró que el 29 de octubre de 2013 recibió un emplazamiento para serle diligenciado al Sr. Rivera en la siguiente dirección: "Calle A. #13 Urb. Villa Caparra 13, Guaynabo"[8]. En el párrafo 6 del documento, consignó lo siguiente:

> El día 29 de octubre de 2013, a las 10:30 de la visite [sic] la siguiente dirección Calle A #13 Urb. Villa Caparra, Guaynabo en donde en este día no encontré la urbanización. El día 31 de octubre de 2013 a las 11:30 de la mañana visite la urbanización Villa Caparra. La urbanización tiene control de acceso pero no me permitieron la entrada. Aquí hablé con la mucama quien no se quiso identificar pero me indicó que los dueños estaban fuera del país y que desconocía cuando regresarían. *Le pregunté si conocía al Sr. Francisco José Rivera Fernández y me indicó que no lo conocía.* Pregunté en la oficina si tenían información adicional del demandado. En la oficina me indicaron que el Lcdo. Ángel L. Alicea Pares ser reuniría con el banco y que le darían más información sobre los demandados. Buscando en internet encontré a un Francisco José Rivera Fernández trabajando el Pariter Wealth Management con el teléfono 787-781-555 y con dirección en Carr. 2 #243, Guaynabo. *No llamé ni visité Pariter Wealth Management debido a que de la oficina me indicaron que no emplazara al demandado por tal razón devolví el caso.* El día 10 de diciembre de 2013 recibí nuevamente el emplazamiento de Francisco José Rivera Fernández con instrucciones de emplazarlo. Durante el mes de diciembre de 2013 visité la Carr. 2 los días 11, 16 20 [sic] pero no encontré ningún local llamado Pariter Wealth Management. En el mes de enero visité el área de la Carr. 2 los días 10, 13 y 20 pero no encontré el local. En la oficina me dieron el número 787-777-2647 que pertenece al Sr. Gil Rodríguez de Oriental Bank para que me diera más información… El día 30 de enero de 2014 pude hablar con el Sr. Gil Rodríguez y este me indicó donde eran las oficinas del Sr. Francisco Rivera. El día 31 de enero de 2014 a las 11:00 de la mañana visité las oficinas del Sr. Francisco José Rivera

---

[6] "o. La carta del Alguacil Auxiliar del Tribunal de Guaynabo, Julio C. Soto, no incluye gestiones con el Apelante Rivera Fernández porque en efecto, no se logró ninguna". Recurso KLAN2015-0605.
[7] Véase, página 7 del Apéndice del Recurso KLAN 2012-0605.
[8] Véase, página 10 del Apéndice del Recurso KLAN 2015-0605.

> Fernández. Aquí hablé con una empleada quien me indicó que el Sr. Rivera Fernández no se encontraba. Le deje mi información para que el demandado me llamara. Este día el Sr. Rivera Fernández me llamó del teléfono 787-249-0750. Le explique la razón por la cual lo estaba buscando y este me indicó que se encontraba fuera de Puerto Rico. Me indicó que él llegaba el 4 de febrero de 2014, que lo llamara para coordinar para entregarle los documentos. El martes 4 de febrero de 2014 me encontraba en el área de Mayagüez por lo que no llamé al Sr. Rivera Fernández. El día 6 de febrero de 2014 llamé al Sr. Rivera Fernández a las 12:40 y 1:57 de la tarde pero no me contestó y no se puede dejar mensaje. El día 7 de febrero de 2014 a las 8:35 de la mañana llame al demandado y no me contestó. Entiendo que el Sr. Francisco José Rivera Fernández se está escondiendo para que no lo emplace por tal razón estoy diligenciado su emplazamiento negativo.

Indicó además que el 25 de noviembre de 2013 fue al Cuartel de la Policía y la Casa Alcaldía de Guaynabo en donde los funcionarios con quien habló le indicaron no conocer al Sr. Rivera ni su paradero así como afirmó que llamó al Sistema de Información 411 pero no halló información sobre éste. Afirmó también que en sus investigaciones en cuatro motores de búsqueda[9] por Internet no obtuvo resultados con el nombre del Sr. Rivera.

Vemos pues que el Sr. Arroyo intentó diligenciar el emplazamiento del Sr. Rivera a la dirección Calle A. #13 Urb. Villa Caparra. Surge de la otra Declaración Jurada que acompañó la moción de anotación de rebeldía, suscrita por el Sr. Arroyo el 25 de noviembre de 2013, que en dicha dirección también intentó diligenciar los emplazamientos de los Esposos Alonso-Vilá.[10] Allí afirmó que habló con una mucama quien le indicó que los dueños de la casa estaban fuera y desconocía cuando

---

[9] Los identificó como: www.superpagespr.com, www.whitepages.com, www.yellowpages.com, y www.anywho.com.

[10] "5. Que el día 29 de octubre de 2013, recibí emplazamientos expedidos para ser diligenciados en las personas de Fidel Alonso Valls y Bárbara Vilá del Corral en la siguiente dirección: Calle A #13 Urb. Villa Caparra, Guaynabo." Véase página 8 del Apéndice del Recurso KLAN 2015-0605.

regresarían pero le dio el número telefónico de la secretaria del Sr. Alonso.[11] De lo anterior podemos colegir que, al hablar con la referida mucama, el Sr. Arroyo consideró que la información que se le proveyó para localizar al Sr. Rivera fue equivocada, o al menos, insuficiente, por lo que contactó a "la oficina" para que se le proveyeran más datos. Nos llama la atención que, si bien adujo que halló por Internet que alguien con el nombre del Sr. Rivera trabajaba en Pariter Wealth Management e incluso encontró la dirección de dicho local se le indicó que no emplazara al Sr. Rivera.

Más aun, nos sorprende que, luego de que se le reanudaran las instrucciones de hacerlo, afirmara que visitó la Carretera #2 en seis ocasiones distintas sin hallar el local. Según sus expresiones, no fue hasta el 30 de enero de 2014 que tuvo suficientes datos para hallar dicha oficina y comunicarse con el Sr. Rivera. Si bien alegó el Sr. Arroyo que el Sr. Rivera le indicó que regresaba el 4 de febrero de 2014, admitió que no le contactó en dicha fecha y se limitó a llamarlo dos veces el 6 de febrero y una vez más el 7 de febrero. Cabe señalar que no surge que luego del 4 de febrero de 2014, el Sr. Arroyo hiciera intento alguno por emplazar al Sr. Rivera en la oficina de Pariter Wealth Management. Tampoco surge que hiciera alguna otra gestión por obtener la dirección residencial de éste. Asimismo, es menester resaltar que el Sr. Arroyo acudió a la Alcaldía y al Cuartel de la Policía de Guaynabo y buscó en el sistema de información 411 el 25 de noviembre de 2013. Todas dichas diligencias ocurrieron antes de tuviese conocimiento del lugar de empleo del Sr. Rivera y de que hablase con éste.

---

[11] *Íd*.

A la luz de lo antes reseñado, somos del criterio que la Declaración Jurada no sustenta la inferencia de que el Sr. Rivera se escondiese a los fines de no ser emplazado. Su contenido es insuficiente para establecer satisfactoriamente que, a la luz de las circunstancias particulares del caso, se realizaron todas las diligencias razonablemente posibles por emplazarlo personalmente. Además, hubo defectos en la notificación de la Demanda y copia del emplazamiento por Edicto. Surge del expediente que el 11 de marzo de 2014 Oriental cursó dos cartas por correo certificado, dirigidas al "Sr. José Rivera Fernández". Sin embargo ambas cartas fueron recibidas por terceras personas. Como surge del acuse de recibo, la carta que se cursó a la dirección PMB 7041353 de la "Ave. Luis Vigorex" (sic) en Guaynabo fue recibida por "Shipping Unltd" sin que conste la fecha de la entrega.[12] La otra, dirigida a la Urb. Villa Caparra, 13 Calle A en Guaynabo, fue recibida por la Sra. María Ramos el 12 de marzo de 2014.[13]

Aun cuando los defectos antes reseñados son suficientes para demostrar la inefectividad del emplazamiento por Edictos del Sr. Rivera, surge del expediente ante nos copia del emplazamiento presentado por Oriental en el caso D CD2013-2615, instado en contra del Sr. Rivera, del que tomamos conocimiento judicial.[14] En efecto, surge que en el caso D CD2013-2615, *Oriental v. Rivera Fernández*, el 19 de septiembre de 2013 se expidió un emplazamiento a nombre del "Sr.

---

[12] Véase página 21 del Apéndice del Recurso KLAN2015-0605.
[13] Véase página 22 del Apéndice del Recurso KLAN2015-0605.
[14] [S]e puede tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados y de la sentencia o resolución dictada en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal que toma conocimiento judicial o en cualquier otro tribunal dentro de la jurisdicción de aquél. Por tratarse de hechos cuya comprobación o determinación puede efectuarse de forma exacta e inmediata (sólo hay que acudir a la secretaría del tribunal en cuestión), es innecesario exigir en estos casos que se presente evidencia formal de los mismos." *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 714–715 (1991).

Francisco J. Rivera Fernández" que se diligenció en las oficinas de Oriental el 1 de noviembre de 2013.[15] En éste, se hizo constar que la dirección del Sr. Rivera era Dorado Beach East Villas #113, Dorado P.R., 00646.[16] Aun cuando no dudamos que cada transacción comercial tiene sus documentos particulares, le correspondía a Oriental, como a toda parte demandante, hacer todas las diligencias razonables a su alcance para emplazar personalmente a una parte demandada. No era irrazonable esperar que Oriental hiciese una búsqueda minuciosa de todos los datos que constaran en sus récords en torno a la dirección residencial del Sr. Rivera.

Por otra parte, entendemos que es correcto el señalamiento del Oriental de que los Esposos Alonso-Vilá no esbozaron ante el TPI detalladamente cuales eran las defensas que les asisten. Sin embargo, tomando los hechos en su justo contexto no entendemos que el TPI tenía razones de peso para no relevarles de la anotación de rebeldía en su contra. Es preciso resaltar que éstos comparecieron el 24 de abril de 2014, tan solo un día después de que se les anotó la rebeldía e incluso, antes de que se les notificara dicho dictamen y la Sentencia en rebeldía. Adujeron que se habían encontrado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y solicitaron la oportunidad de presentar una alegación responsiva. De ningún modo se demostró que fueran contumaces o temerarios. Oriental ni siquiera alegó que la reapertura del caso le fuese a provocar un perjuicio por lo que no puso al TPI en posición de arribar a tal conclusión.

---

[15] Véase páginas 1 y 2 del Apéndice del Alegato de la Parte Apelada.

[16] *Íd*.

A la luz de lo anterior, concluimos que los hechos del presente caso no demuestran que procediese mantener la anotación de rebeldía en contra de los Esposos Alonso-Vilá. No ignoramos que la rebeldía es un mecanismo procesal cuyo uso queda al arbitrio de la discreción del juzgador del foro de primera instancia, pero dicha discreción no se sostiene si no se ejerce dentro del marco de lo que es justo pues de lo contrario constituiría un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590. En consecuencia, no procedía que el foro apelado dictara Sentencia en contra de éstos pues, al hacerlo, les privó de su derecho de defenderse en sus méritos de la reclamación instada en su contra. Como bien lo adujo Oriental en su alegato ante nos, "el efectivo cobro de una acreencia se facilita con la comparecencia de todas las partes".[17] Procede entonces que a éstos se les conceda un término para presentar su alegación responsiva.

De igual forma, procede dejar sin efecto la anotación de rebeldía del Sr. Rivera y relevarle de la Sentencia apelada toda vez que adolece de nulidad al ser dictada sin jurisdicción sobre su persona ya que no se justificó su emplazamiento por Edictos. Dado que cuando un emplazamiento es diligenciado incorrectamente, el remedio apropiado es ordenar que ello se repita, el TPI deberá concederle un término perentorio a Oriental para repetir el diligenciamiento del emplazamiento al Sr. Rivera. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 874 (2005).

[17] Véase página 14 del Alegato

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la Sentencia apelada. Dejamos sin efecto la anotación de rebeldía a los Esposos Alonso- Vilá y al Sr. Rivera. El TPI deberá concederle a Oriental un término perentorio para diligenciar el emplazamiento del Sr. Rivera. Los Esposos Alonso-Vilá tendrán un término improrrogable de treinta días, a partir de la notificación del mandato de este foro para presentar su contestación a la demanda ante el TPI.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones